

## **EFECTO DE LA MEDIACIÓN SOBRE EL PLAZO DE IMPUGNACIÓN DE LA DECISIÓN ASAMBLEARIA**

*Alejandro Figueiras*

### **I.- INTRODUCCIÓN**

Mucho es lo que se ha dicho y escrito en relación a la naturaleza jurídica del plazo previsto en el artículo 251 de la ley 19.550 para la promoción de la acción de impugnación de las decisiones asamblearias.

En tal sentido, la pregunta fundamental que ha procurado responder la doctrina y que ha resuelto de distintas maneras la jurisprudencia es la siguiente: “¿se trata de un plazo de prescripción o de un término de caducidad?”<sup>1</sup>.

Como bien se ha señalado, la cuestión no es puramente académica o teórica, puesto que la determinación de la naturaleza del plazo tendrá una trascendental importancia en lo que hace a los efectos prácticos que de uno u otro instituto se desprenden<sup>2</sup>.

Luego de efectuar una somera exposición de las diferentes posiciones adoptadas en torno al interrogante antes planteado a fin de ubicar al lector en el campo del debate, en el presente trabajo procuro encarar la cuestión desde la perspectiva de los efectos que la mediación obligatoria impuesta por la ley 24.573 tiene en cuanto al cómputo de dicho plazo.

Advierto -para concluir con estas palabras introductorias- que la importancia del tema sólo llegará a comprenderse en su verdadera dimensión si se desciende del plano de la abstracción al terreno práctico, entendiendo así que una acción de impugnación teóricamente perfecta podría ser rechazada de plano por haber sido promovida apenas pasados los tres meses de la clausura de la asamblea, no obstante haberse llevado a cabo la mediación obligatoria durante buena parte de dicho término sin alcanzarse un acuerdo.

### **II.- POSICIONES DOCTRINARIAS EN TORNO A LA NATURALEZA DEL PLAZO**

#### **II.1. EL TEXTO NORMATIVO**

Se ha afirmado que la tarea de desentrañar las diferencias entre caducidad y prescripción constituye uno de los problemas más oscuros y difíciles del derecho<sup>3</sup>, circunstancia esta que ayuda a comprender la prolongada discusión sobre el punto en la doctrina y la jurisprudencia, aún hoy no resuelta de manera definitiva.

Al respecto, el párrafo pertinente del art. 251 de la L.S.C. poco contribuye a la dilucidación de la controversia, al establecer únicamente que “la acción se pro-

---

<sup>1</sup> NISSEN, Ricardo Augusto, “Ley de Sociedades Comerciales”, tomo IV, Ed. Abaco, pág. 151.

<sup>2</sup> FARGOSI, H., “Caducidad o prescripción de la acción de nulidad de asambleas”, en “Estudios de derecho societario”, Ed. Abaco, págs. 227 y ss..

<sup>3</sup> ZAVALA RODRIGUEZ, C. J., “Código de Comercio comentado”, tomo VI, pág. 297.

moverá contra la sociedad, por ante el juez de su domicilio, dentro de los tres (3) meses de clausurada la asamblea”.

## II.2. TESIS DE LA CADUCIDAD

Sobre la base de tal norma, en la doctrina se han inclinado por considerar el término como de caducidad autores de la talla de FARGOSI <sup>4</sup>, ZALDÍVAR y sus colaboradores <sup>5</sup>, y OTAEGUI <sup>6</sup>, entre otros no menos destacados como VERÓN, ROITMAN, ARECHA y GARCÍA CUERVA <sup>7</sup>.

En lo fundamental estos autores han postulado la tesis de la caducidad sobre la base de la necesidad de conciliar la estabilidad de las relaciones o situaciones vinculadas con la estructura o vida societaria y los derechos de los socios o de las minorías, considerando esencial la certidumbre de la perdurabilidad de la fuerza vinculante de la decisión asamblearia y de sus consecuencias jurídicas en resguardo de la seguridad jurídica.

La jurisprudencia, por su parte, ha sido mayoritariamente proclive a interpretar que el plazo es de caducidad <sup>8</sup>; orientándose en el mismo sentido la ley 22.903, que aunque no aclaró expresamente la cuestión en el texto legal -quizás hubiera sido bueno que lo hiciera- sí habló categóricamente del “plazo de caducidad” en la Exposición de Motivos.

## II.3. TESIS DE LA PRESCRIPCIÓN

En cambio, se inclinan por la prescripción otros autores no menos prestigiosos, como HALPERÍN <sup>9</sup>, ZAVALA RODRÍGUEZ <sup>10</sup>, FARINA <sup>11</sup>, y más recientemente NISSEN <sup>12</sup>, entre otros también muy importantes como RICHARD, ESCUTI y ROMERO <sup>13</sup>.

Coincidiendo con NISSEN -quien por su parte se apoya en SPOTA y ZAVALA RODRÍGUEZ- señalo que “por lo general, la nota distintiva esencial está dada en que mientras la caducidad implica la imposibilidad del nacimiento o perfeccionamiento de un derecho por inactividad del sujeto legitimado, la prescripción priva de la posibilidad de ejercer la acción que le confería el derecho de que gozaba ab initio, sin necesidad de actividad alguna de su parte. La actividad requerida antes de que expire el plazo de caducidad se refiere a la integración o al nacimiento del

---

<sup>4</sup> Op. cit. en nota 2.

<sup>5</sup> “Cuadernos de Derecho Societario”, Ed. Abeledo-Perrot, tomo II, segunda parte, pág. 393.

<sup>6</sup> “Invalidez de actos societarios”, Buenos Aires, 1978, pág. 395.

<sup>7</sup> FAVIER DUBOIS (h), E. M., “El plazo de caducidad de la acción de impugnación en los casos de nulidad absoluta”, comentario a fallo en R.D.C.O., 1986, pág. 295.

<sup>8</sup> CNCom B, 21/03/79, “Carabassa, I. c/ Viuda de Canale e hijos S.A.”; ídem, 13/08/85, “Sichel, G. c/ Boris Garfunkel e Hijos S.A.”; ídem, 02/11/90, “Jares, D. c/ Gascarbo S.A. s/ sumario”; CNCom C, “Farina de Pareja, M. c/ Crédito Liniers S.A.” (LL 1986-A, pág. 285), ídem, 10/07/90, “Paneth, E. c/ Boris Garfunkel S.A.”; CApel.Civ. y Com. Tucumán, 29/09/82, “Santamarina, C. c/ Paz Posse, M. A.”; entre otros fallos citados por NISSEN, op. cit. en nota 1, pág. 157.

<sup>9</sup> “Sociedades Anónimas”, Buenos Aires, 1974, pág. 658.

<sup>10</sup> Op. cit. en nota 3, tomo VI, pág. 290.

<sup>11</sup> “Tratado ...”, tomo II-B, pág. 301.

<sup>12</sup> Op. cit. en nota 1, págs. 151 y ss..

<sup>13</sup> Idem nota 7.

derecho; si tal conducta positiva no se produce, no hay derecho en tanto que la prescripción afecta a la acción nacida de un derecho ya existente, sin necesidad de actividad alguna del sujeto”<sup>14</sup>.

Es que la prescripción supone un derecho plenamente formado y consolidado, que se pierde por la inacción de su titular en el ejercicio de las acciones correspondientes a mantenerlo, operando a modo de sanción. Ese es el elemento que define y caracteriza a la prescripción liberatoria: el medio por el cual el transcurso del tiempo opera la modificación sustancial de un derecho, en razón de la inacción de su titular, quien pierde la facultad de exigirlo compulsivamente<sup>15</sup>.

En cambio, la caducidad persigue que los derechos se ejerzan en un término determinado, y por tal motivo, a diferencia de la prescripción, extingue directamente el derecho, y no las acciones que de él se derivan. Desde tal perspectiva, “no es, pues, una sanción a quien se mantiene inactivo, sino que lo que ha pretendido el legislador con la caducidad es que la temporalidad en su ejercicio constituya el presupuesto de su perfeccionamiento y existencia”<sup>16</sup>.

Sobre tales bases entiendo que el plazo del artículo 251 de la ley de sociedades comerciales debe ser considerado como de prescripción, toda vez que el derecho a interponer la demanda de impugnación -obviamente, para los legitimados- queda perfeccionado con la misma clausura del acto asambleario.

El transcurso del término afecta exclusivamente al ejercicio de la acción, de tal manera que el accionista disconforme que no la haya promovido en el término legalmente establecido habrá perdido la oportunidad de ejercitar un derecho del que ya gozaba desde el momento en que se cerró la reunión del órgano de gobierno de la sociedad.

En respaldo de este criterio también existen algunos antecedentes jurisprudenciales, incluso posteriores a la reforma<sup>17</sup>.

### **III.- EFECTOS DE LA MEDIACIÓN SOBRE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DEL ART. 251 L.S.C.**

#### **III.1. SITUACIÓN ANTERIOR A LA LEY DE MEDIACIÓN**

En el contexto reseñado, muchos comercialistas -en particular aquellos que suscriben la tesis de la caducidad- se mostraron preocupados ante la posibilidad de que se pudiera suspender o interrumpir el plazo del artículo 251 de la ley 19.550, considerando que ello atentaría contra la seguridad jurídica y la certeza en las relaciones jurídicas.

Con anterioridad a la sanción de la ley de mediación, NISSEN<sup>18</sup> había

---

<sup>14</sup> NISSEN, op. cit., pág. 161.

<sup>15</sup> CNCom D, 03/02/64, El Derecho, Tomo 9, pág. 883.

<sup>16</sup> NISSEN, op. cit., pág. 153, con cita de un reciente fallo de la CNCom A, 22/06/94, “Frucons S.R.L. s/ quiebra”.

<sup>17</sup> CApel. Civ. y Com. Concepción del Uruguay, 20/11/84, “Avayú, G. y Treserras, J. c/ Cooperativa Eléctrica y otros Servicios de Concordia Ltda.”; CApel. Civ. y Com. Rosario, Sala IV, 10/02/76, Juris, tomo 51-J, pág. 9; Cciv. y Com. Lomas de Zamora, Sala I, 12/09/91, “Quiroga, J. D. c/ Expreso Lomas S.A. s/ impugnación de asambleas”, citados por NISSEN en el lugar indicado en la nota anterior.

<sup>18</sup> NISSEN, op. cit., págs. 163/164, con cita de CNCom A, 21/10/83, “Caja Mutual Yatay 240 Sociedad Coop. de Crédito Ltda. c/ Glusman”, entre muchos otros.

relativizado aquella preocupación puntualizando que la suspensión sólo podría producirse en la práctica cuando se presentara alguno de los supuestos de excepción previstos por el art. 3980 del Código Civil <sup>19</sup>, mientras que la interrupción únicamente tendría lugar por la causal prevista por el artículo 3986 del mismo Código - con la disposición complementaria del art. 3987-: es decir, con la interposición de la demanda que tuviera por finalidad la interrupción del plazo de prescripción <sup>20</sup>.

### **III.2. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE MEDIACIÓN**

El art. 29 de la ley 24.573, por su parte, establece que “la mediación suspende el plazo de la prescripción desde que se formalice la presentación a la que se refiere el art. 4<sup>o</sup>”.

Dicho art. 4<sup>o</sup> hace alusión a la presentación del formulario pertinente ante la mesa general de recepción de expedientes del fuero correspondiente, instrumento que de conformidad con el art. 5<sup>o</sup> del decreto reglamentario 1021/95 en ningún caso podrá ser acompañado del escrito de demanda.

Por su parte, los arts. 12 y 14 de la ley y el art. 15 del decreto reglamentario se refieren al cierre de la mediación con la expedición de la pertinente acta -haya o no acuerdo-, instrumento este que habilita al reclamante para abrir la vía judicial.

Es así que desde un punto de vista general, la suspensión de la prescripción durante el trámite de la mediación significa que no se tomará en cuenta el tiempo transcurrido desde el día de la formalización de la pretensión en el formulario indicado hasta el día del fracaso o éxito de la mediación; pero sí se computarán el tiempo anterior al comienzo y el posterior a la cesación <sup>21</sup>.

### **III.3. EFECTOS RESPECTO AL PLAZO DE IMPUGNACIÓN**

En atención a lo expuesto, cabe ahora preguntarse en particular sobre el efecto que la mediación ha de tener sobre el cómputo del plazo previsto en el artículo 251 de la ley de sociedades comerciales.

En efecto, el art. 2<sup>o</sup> de la ley 24.573 no contempla a las demandas de impugnación de decisiones asamblearias entre las excepciones a la mediación obligatoria <sup>22</sup>, por lo que inevitablemente deberá el accionista disconforme acudir a este trámite

---

<sup>19</sup> El art. 3980 del Código Civil establece: “Cuando por razón de de dificultades o imposibilidad de hecho, se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de una acción, los jueces están autorizados a liberar al acreedor, o al propietario, de las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento, si después de su cesación el acreedor o propietario hubiese hecho valer sus derechos en el término de tres meses. Si el acreedor no hubiere deducido la demanda interruptiva de la prescripción por maniobras dolosas del deudor, tendientes a postergar aquélla, los jueces podrán aplicar lo dispuesto en este artículo”.

<sup>20</sup> El art. 3986 del Código Civil dice: “La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio. La prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción”. Por su parte, el art. 3987 del mismo Código dispone: “La interrupción de la prescripción, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida, si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de procedimientos, o si el demandado es absuelto definitivamente”.

<sup>21</sup> FLEITAS ORTIZ DE ROZAS, A., “Incidencia de la mediación en los plazos de prescripción y caducidad”, El Derecho, diario del 28/11/97, pág. 2.

previo.

Si se parte de la consideración del término previsto en el citado art. 251 L.S.C. como de prescripción -criterio al cual he adherido más arriba-, cabrá aplicar derechamente el texto explícito del art. 29 de la ley 24.573, de manera tal que la mediación producirá la suspensión de aquel desde la presentación del formulario de inicio hasta tanto quede definitivamente cerrada.

Mas la incertidumbre se plantea si el citado plazo es interpretado como de caducidad, toda vez que la ley de mediación nada dice sobre tal instituto.

Adviértase una vez más que no se trata de una duda meramente teórica, según ya se ha dicho, especialmente si se tiene en cuenta que en autos “Escasany, María Isabel c/ Caldelas S.A. s/ sumario” un Juez Nacional de Primera Instancia de la Capital Federal consideró al plazo del art. 251 L.S.C. como de caducidad y por ello insusceptible de ser interrumpido o suspendido, argumento sobre cuya base rechazó liminarmente la demanda de nulidad asamblearia por haber sido promovida una vez fenecido aquel término <sup>23</sup>.

Entiendo que tal temperamento es inadmisibles, ya que la propia ley obliga a tramitar la mediación previa con la sana intención de facilitar un acuerdo que evite que “la sangre llegue al río”, finalidad que lógicamente no puede verse afectada por la urgencia de arribar a una solución con anterioridad al vencimiento de los tres meses. En consecuencia, estimo que tanto en la hipótesis de considerar al plazo del art. 251 LSC como de prescripción como en el supuesto de interpretarlo como de caducidad debe entenderse suspendido por el lapso que dure la mediación previa obligatoria, en el primer caso por expresa disposición legal -art. 29, ley 24.573- y en el segundo por aplicación analógica de la misma norma.

Afortunadamente así lo entendió también la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que con fecha 18/10/97 y por intermedio de su Sala C revocó el fallo citado más arriba y consideró suspendido el plazo no obstante tratarlo como de caducidad, aplicando analógicamente el art. 29 de la ley 24.573 <sup>24</sup>.

En sentido concordante y rechazando la postura de la interrupción del plazo se

---

<sup>22</sup> En un artículo publicado a partir de la pág. 5 del diario citado en la nota anterior titulado “La mediación y el conflicto societario”, Ricardo Augusto NISSEN y Gastón Fernando LLANTADA sostienen enfáticamente que la demanda de nulidad de decisiones asamblearias del art. 251 L.S.C. debe ser incluída entre las excepciones a la mediación. En lo fundamental, se basan en que la citada acción no tiene naturaleza individual sino societaria -o en el peor de los casos, mixta-, por lo que al no actuar en interés propio y particular consideran que el peticionante “mal puede entonces someter un interés que le es ajeno a las componendas conciliatorias propias del proceso de mediación”. Desde tal ángulo, estiman “inconcebible que a través de este tipo de transacciones extrajudiciales pueda torcerse la voluntad social expresada en la asamblea, sin que quepa intervención alguna de los demás socios, quienes de tal modo quedarían expuestos a la voluntad de consocios abstentidos o disidentes y al leal saber y entender de un mediador”, imaginando por vía de hipótesis distintas soluciones contradictorias y coetáneas para un único conflicto. El tema excede el marco de esta ponencia, pero creo oportuno dejar al menos planteados algunos interrogantes sobre la cuestión en atención a las dudas que me generan las aseveraciones de los autores. En tal sentido me pregunto: ¿No es posible finalizar un proceso judicial originado por una demanda de nulidad asamblearia mediante un acuerdo conciliatorio? ¿No es factible concluirlo por transacción? ¿No es acaso habitual que se terminen pleitos de este tipo mediante un desistimiento que en realidad disfraza un acuerdo que pasa por fuera del expediente? En estos casos, ¿no es el juez también un tercero a cuyo “leal saber y entender” queda sometida la homologación del acuerdo alcanzado? ¿Es distinta la supuesta afectación de los derechos de los demás socios en uno y otro caso? ¿Se ha tenido en cuenta que las distintas soluciones posibles para conflictos derivados de una misma resolución asamblearia pueden no ser necesariamente contradictorias, generándose respuestas que “conformen a los disconformes” por vías diferentes o quizás complementarias -conceptos que vienen dados por la escuela de la negociación racional y que dan por tierra con “el mito de la torta fija”-? Estimo que la cuestión merece un detenido análisis, dejando así planteada mi inquietud.

había pronunciado ya el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 11 de esta Capital Federal, en el fallo dictado en autos “Ruberto, Guillermo Miguel c/ Papel Prensa S.A. s/ sumario” confirmado con fecha 10/07/97 por la Sala A de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial <sup>25</sup>.

Vale destacar, por último, que FLEITAS ORTIZ DE ROZAS se ha manifestado en favor de la aplicación analógica del art. 29 de la ley 24.573 a los plazos de caducidad en general, considerándolos suspendidos <sup>26</sup>; mientras que NISSEN y LLANTADA han coincidido con tal criterio para el caso específico en que se interprete como de caducidad al término del art. 251 L.S.C. <sup>27</sup>, entre otras opiniones que postulan soluciones diversas <sup>28</sup>.

#### IV.- CONCLUSIONES

De conformidad con lo desarrollado a lo largo del presente, concluyo afirmando que:

a) Existen dos corrientes interpretativas en cuanto a la naturaleza del plazo de impugnación de las decisiones asamblearias: la que lo considera de caducidad y la que lo entiende como de prescripción.

b) Entre ambas me inclino por la tesis de la prescripción, toda vez que el derecho a interponer la demanda de impugnación -obviamente, para los legitimados- queda perfeccionado con la misma clausura del acto asambleario, en tanto que el transcurso del término de tres meses afecta exclusivamente al ejercicio de la ac-

<sup>23</sup> NISSEN y LLANTADA, op. cit., pág. 6.

<sup>24</sup> Los autores mencionados en la nota anterior transcriben la parte sustancial del decisorio en la pág. 6 del siguiente modo: “Debido a la imposibilidad de promoverse derechamente la demanda (arts. 2 y 14 segundo párrafo, ley 24.573), cuadra otorgar a la iniciación del trámite de mediación previa -por vía analógica (art. 29, ley citada)- efectos suspensivos sobre el plazo de caducidad previsto por el art. 251 de la ley 19.550, cesando tal suspensión una vez agotada la referida etapa prejudicial. De no admitirse esta solución, se estaría obligando a la reclamante, como sucedió en el caso, a realizar una conducta estéril dentro de un marco temporal que la propia ley inhabilita para ese fin”.

<sup>25</sup> Los mismos autores de la nota 23 explican que “el juez sostuvo que es descartable que los trámites inherentes al procedimiento de mediación obligatoria instaurada por la ley posean efecto interruptivo del plazo previsto por el art. 251 de la ley 19.550, pues pese a que el instituto de la caducidad carece de regulación específica en dicha normativa, tal situación es remediable mediante la aplicación analógica de la previsión que sí contiene respecto de la prescripción, cuyo transcurso sólo es suspendido por la presentación del formulario respectivo, reanudándose a partir del momento en que fracasa la instancia mediatoria”.

<sup>26</sup> Op. cit. en nota 21, pág. 4, donde se lee: “En este caso corresponde mirar a la prescripción y a la caducidad por sus similitudes y afinidades, que las tienen y muchas, y no por sus diferencias. La suspensión del plazo de caducidad por aplicación analógica del art. 29 sería encontrar un punto más en común entre ambos institutos y una solución justa y jurídicamente segura a las relaciones interpersonales que se encuentran en conflicto”.

<sup>27</sup> Op. cit. en nota 22.

<sup>28</sup> REBÓN, Horacio Santiago, en “Medidas cautelares. Diligencias preliminares. Prueba anticipada y mediación.”, La Ley, 1997-A, págs. 1006 y ss., propone que en las tres situaciones contempladas en el título de su trabajo “los tiempos que obligatoriamente impone el Código Procesal jugarán en dos momentos primero para requerir el trámite de mediación, y segundo, finalizada esta, para demandar” (se aclara que los “tiempos” en cuestión son los 10, 5 y 30 días que el C.P.C.C.N. menciona). Por su parte, MARIS, Carlos A., en “La suspensión de la prescripción en la ley de mediación. Conforme lo estipulado por el artículo 29 de la ley 24.573”, La Ley, 1997-E, págs. 1234 y ss., se inclina por considerar que “por tratarse de un trámite judicial obligatorio previo a la demanda, debió optarse por el efecto interruptivo de la prescripción en consonancia con el art. 3986, parte 1ª del Cód. Civil”, aunque reconoce que “esta disgresión es solamente doctrinaria ya que para modificar el efecto que la mediación opera en relación con el curso de la prescripción -suspensión por interrupción- se hace necesario un acto legislativo”.

ción. Sin embargo, debo reconocer que la jurisprudencia mayoritaria -aunque no unánime- se inclina por la posición contraria.

c) El art. 29 de la ley de mediación establece que ella suspende el curso de la prescripción. Por su parte, el art. 2 del mismo cuerpo legal no incluye entre las excepciones a dicho trámite previo a las demandas de impugnación de decisiones asamblearias. Por lo tanto, cabe analizar los efectos que la mediación tiene sobre el cómputo del plazo previsto en el art. 251 L.S.C..

d) Si se parte de la consideración de dicho término como de prescripción, cabrá aplicar directamente el texto explícito del art. 29 de la ley 24.573, de manera tal que la mediación producirá la suspensión de aquel desde la presentación del formulario de inicio hasta tanto quede definitivamente cerrada.

e) La incertidumbre se genera si el plazo es interpretado como de caducidad ya que la ley de mediación nada dice sobre tal instituto, por lo que podría llegar a interpretarse que ningún efecto tiene esta sobre el cómputo de aquella -como ya lo hiciera algún fallo de Primera Instancia, luego revocado-. Sin embargo, tal criterio me parece inadmisibles toda vez que la propia ley impone la mediación previa con la sana intención de facilitar un acuerdo que evite el pleito, finalidad que lógicamente no puede verse afectada por la urgencia de arribar a una solución con anterioridad al vencimiento de los tres meses.

f) En consecuencia, estimo que tanto en la hipótesis de considerar al plazo del art. 251 L.S.C. como de prescripción cuanto en el supuesto de adherir a la tesis de la caducidad debe entenderse suspendido por el lapso que dure la mediación previa obligatoria, en el primer caso por expresa disposición legal -art. 29, ley 24.573- y en el segundo por aplicación analógica de la misma norma -criterio que ya ha sido recepcionado por algunos precedentes jurisprudenciales y opiniones doctrinarias.

## SÍNTESIS DE CONCLUSIONES

Por los fundamentos que se exponen a lo largo de la ponencia, concluyo que:

a) Existen dos corrientes interpretativas en cuanto a la naturaleza del plazo de impugnación de las decisiones asamblearias: la que lo considera de caducidad y la que lo entiende como de prescripción.

b) Entre ambas me inclino por la tesis de la prescripción (aunque la jurisprudencia mayoritaria -aunque no unánime- se inclina por la posición contraria).

c) El art. 29 de la ley de mediación establece que ella suspende el curso de la prescripción. Por su parte, el art. 2 del mismo cuerpo legal no incluye entre las excepciones a dicho trámite previo a las demandas de impugnación de decisiones asamblearias. Por lo tanto, cabe analizar los efectos que la mediación tiene sobre el cómputo del plazo previsto en el art. 251 L.S.C..

d) Si se adhiere a la corriente de la prescripción, cabrá aplicar directamente el texto del art. 29 antes citado al cómputo del plazo. Mas la incertidumbre se genera si el término es entendido como de caducidad, ya que la ley 24.573 nada dice sobre este instituto y algún fallo de Primera Instancia -luego revocado- ha interpretado que en consecuencia ningún efecto tiene la mediación sobre aquel.

e) No comparto esta última interpretación por las razones que en el trabajo se

desarrollan. Consecuentemente, estimo que tanto en la hipótesis de considerar al plazo del art. 251 L.S.C. como de prescripción cuanto en el supuesto de adherir a la postura de la caducidad debe entenderse suspendido por el lapso que dure la mediación previa obligatoria, en el primer caso por expresa disposición legal -art. 29, ley 24.573- y en el segundo por aplicación analógica de la misma norma - criterio que ya ha sido recepcionado por algunos precedentes jurisprudenciales y opiniones doctrinarias.